

### 3. EL PROYECTO DE FRAGA Y URBINA DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA DE AMPARO ES DISCUTIDO EN SECRETO POR LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN 1941

Apenas instalada la Suprema Corte, por acuerdo del Pleno de 12 de marzo de 1941 se propuso abordar el problema del rezago en la Sala Civil. Para ello distribuyó una parte del trabajo en las otras tres Salas y el Ministro Gabino Fraga en unión del presidente del Alto Tribunal, Salvador Urbina, estudiaron las posibles reformas a la legislación de amparo para obtener un resultado más sólido en el problema de la Tercera Sala. Los estudios que otros Ministros hicieron sobre el proyecto de Fraga y Urbina fueron de agosto de 1941 y por de pronto no tuvieron consecuencias prácticas.

Sin embargo, estos estudios sirvieron de base para la “Exposición de Motivos y Anteproyecto de Reformas Constitucionales en materia de amparo aprobado por la Suprema Corte de Justicia en Tribunal Pleno” y que fue sometido a la consideración del Ejecutivo Federal el 17 de julio de 1945, pero agregando disposiciones sobre el Poder Judicial de la Federación y sobre la ley orgánica respectiva, agradeciéndole que hubiera dejado sin efecto unas reformas a la Ley de Amparo que discutieron las Cámaras Legislativas a fines de 1944 a otra diversa incitativa del Ejecutivo Federal. Todos los estudios fueron mantenidos en secreto hasta que el Pleno de la Corte, por acuerdo de 29 de octubre de 1946, decidió que fuesen publicados.

De esta suerte aparecen en el Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de 1946 <sup>(1)</sup> diversos estudios del año de 1941. El primero de ellos es el proyecto de los Ministros Urbina y Fraga sobre reformas al artículo 107 de la Constitución. Señalan que el amparo civil, mercantil y penal sólo procede contra sentencias definitivas de las que no pueda existir ningún recurso ordinario y quede sin defensa el quejoso; contra actos en el juicio de imposible reparación o actos fuera de juicio que causan perjuicios materiales o jurídicos de imposible reparación y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio. En los juicios civiles y mercantiles sólo procede el amparo contra una resolución apoyada en la ley o en su interpretación jurídica, pero nunca cuando se estime violada una doctrina o textos legales oscuros o de mera interpretación o de aplicación de principios generales de derecho. La Suprema Corte tendría la facultad de suplir la deficiencia de la queja cuando encuentre que ha habido en contra el quejoso una violación manifiesta de la ley. Después regulaban los principios de la suspensión en el amparo. Establecía que todo

---

<sup>(1)</sup> *El problema del Rezago de Juicios de Amparo en Materia Civil*. Estudios elaborados por los C.C. Ministros ... Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1946. México, Antigua Imprenta de Murguía. 1946. Apéndice. pp. 7-77.

amparo debía hacerse ante un Juez de Distrito y contra su sentencia cabía revisión ante un Magistrado de Circuito. También proponían Fraga y Urbina suprimir del texto del artículo 14 constitucional el párrafo "... a falta de esto se fundará en los principios generales de derecho". O sea, la parte principal suprimía el amparo civil ante la Corte y la revisión se haría ante un Tribunal de Circuito, salvo algunos casos en que otra revisión sería conocida también por la Tercera Sala del alto Tribunal.

El 13 de agosto de 1941 el Ministro Antonio Islas Bravo hizo varias observaciones al estudio de Fraga y Urbina sobre el texto del artículo 107 de la Constitución y en una de las partes indicó que "es preferible afrontar valientemente el problema sometiendo los casos que sean convenientes a la revisión exclusiva y definitiva del Tribunal de Circuito. De otra suerte, en lugar de aliviarse las labores de la Corte, se crea nueva base para complicarlas."

Por esa misma fecha el Ministro Felipe de J. Tena hizo sus observaciones. Expuso que estaba de acuerdo con suprimir el amparo directo, pero no con la revisión de parte de los Magistrados de Circuito contra sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, pues de hecho habría seis Cortes y un caos en la jurisprudencia. Y cuando la Corte decidiera intervenir habría tres instancias en el juicio de amparo.

También en agosto de 1941 el Ministro José Rebolledo hizo varias observaciones al estudio de Fraga y el presidente Urbina. Propuso aclarar qué asuntos de amparos civiles conocerían en revisión los Tribunales de Circuito y cuales serían competencia de la Corte también en revisión en casos excepcionales.

El 13 de agosto de 1941 el Ministro Manuel Bartlett hizo sus comentarios al anteproyecto. En vez de que se dijese "... Evitar al quejoso perjuicios de imposible reparación ..." sugirió que se dijese de "... difícil reparación" para conservar en la suspensión la materia del amparo. Basta que la reparación sea difícil para que la suspensión se justifique.

El 11 de agosto de 1941, el Ministro Olea y Leyva hizo unas objeciones concretas al anteproyecto de Urbina y Fraga. Expuso que el amparo como en todo juicio debería haber dos instancias y al suprimirse el amparo directo lo que ocurriría es que tendría dos instancias más y habría que estudiar cuatro expedientes por asunto y los Jueces de Distrito tendrían exceso de trabajo. Que las invasiones entre la Federación y los Estados deben ser resueltas por la Corte y no por los Tribunales Unitarios. Que los principios generales de derecho deben mantenerse para resolver los amparos y no ser prohibidos, por lo cual no está de acuerdo con la reforma al artículo 14 de la Constitución.

El 19 de agosto de 1941, el Ministro Tirso Sánchez Taboada hizo sus comentarios. Reiteró que era inconveniente que todo amparo fuese conocido por los Jueces de Distrito, pues se acumularía su trabajo. Además, no era correcto que sus fallos fuesen revisados por los Tribunales de Circuito que son Unitarios y no procede que un Juez revise los actos de otro Juez, sino un órgano colegiado.

El 28 de agosto de 1941, el Ministro Hermilo López Sánchez manifestó que era incorrecto suprimir la suspensión de oficio para los casos de privación de vida, marcas, azotes, confiscación, mutilación y cualquier otra pena inusitada y trascendental, lo cual es un error ante la necesidad urgente de suspender tales actos. Tampoco estuvo conforme en la reforma al artículo 14 de la Constitución en el sentido de suprimir los principios generales del derecho.

El 21 de agosto de 1941, el Ministro Franco Carreño hizo un breve comentario estando inconforme con la reforma al artículo 14 de la Constitución y en la ampliación de la suplencia de la queja.

Estos fueron los estudios que sirvieron de base para actuaciones e iniciativas posteriores de la Suprema Corte. Por ejemplo, para objetar el proyecto de reformas a la Constitución respecto al Poder Judicial de la Federación y el juicio de amparo presentado a fines de 1944. Asimismo, para el anteproyecto del propio Alto Tribunal de 17 de julio de 1945.